

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Núm. 4.746.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Participándome el Alcalde de Velilla de Ebro, con fecha 28 de octubre último, con arreglo a lo que dispone el art. 47 de la ley Municipal, que existen en aquel Ayuntamiento seis vacantes de Concejales, por renuncia admitida de D. Joaquín Continente Puyoles, D. Leonardo Burgos Labrador, D. Pascual Burgos Labrador, D. Manuel Jiménez Continente, D. Mariano Puyoles Burgos y D. José Tella Mauleón, cuyas vacantes exceden de la tercera parte del número total de Concejales que deben integrar la Corporación; en cumplimiento a lo que dispone el art. 46 de la ley Municipal y en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 47, he acordado convocar a elecciones parciales en Velilla de Ebro a fin de cubrir dichas vacantes, para el *domingo 22 del actual*; debiendo ajustarse todas las operaciones electorales a las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1931.

El Gobernador,
Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO (rectificado).

Creada la Junta Central de Reforma Agraria por los Decretos de 25 de agosto y 4 de septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos Decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos, y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre la Reforma Agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun a otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comarcales, como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de Reforma Agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 4 de septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la Administración pública, que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros, y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente para cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto, sólo en ausencia del Vocal propietario.

Art. 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de Reforma Agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de las Juntas locales agrarias, y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los Censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quiénes hayan de ser los beneficiados por la Reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de la propiedad rústica, de los cultivos y aprovechamientos del suelo nacional, y de las fincas que pueden ser afectadas por la Reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el Catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, feros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general, y organizar el crédito especial necesario para realizar la reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores, en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico-social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de Colonización interior y Parcelación, que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no basté podrá utilizar también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

La repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este Decreto se le encomiendan, dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión, con cargo a los servicios de Colonización y Parcelación, quedando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispensables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Podrán constituirse Juntas locales agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del Decreto de 4 de septiembre último—, sino también en los que

reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquélla el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal, o la décima parte de los vecinos agricultores, y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Central para que puedan constituir una Junta propia varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Art. 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales, cumplirán la doble misión de servir para el Municipio de la cabeza del partido y para los pueblos que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia, cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Art. 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios, la realizará el Alcalde de la localidad respectiva, cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia, cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mismas horas que las elecciones ordinarias.

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las Mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada Mesa, deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero si no existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido, y si tampoco en éste hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial, dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada Mesa, se designará como dispone el artículo 6.º del Decreto de 4 de septiembre último; pero si no lo eligieran los interesados, o no acudiese a constituir la Mesa, el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Art. 6.º Los Vocales obreros y sus respectivos suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el Censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo, o con otro similar, como jornalero, bracero, mulero, ganán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º

del Decreto de 4 de septiembre último, en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros, también a sus respectivos suplentes.

Art. 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal, que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyente de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución, podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la Mesa, que será archivada, acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios, deben figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica, y podrán delegar, cada uno de ellos, en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Art. 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá, a la Junta Central, una terna informada por dicho Juez, para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría, y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Art. 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento, y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres, por lo menos, de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios, como mínimo, en primera convocatoria, y dos Vocales de cualquier clase, en segunda convocatoria.

Art. 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Art. 11. Mientras no se arbitren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Art. 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde

convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid".

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si no acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.

Art. 13. Quedan vigentes todos los preceptos del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 4 de septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

("Gaceta" 31 octubre 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste, decreta:

Artículo 1.º De la junta o reunión de Autoridades a que se refieren los artículos 13 y 32 de la ley de Orden público de 23 de abril de 1870, formará parte, además de la Autoridad civil, la judicial ordinaria y la militar, el Auditor que ejerza la jurisdicción militar dentro del territorio en que el estado de guerra haya de declararse o cesar.

Cuando la Junta se reúna en plazas que no sean capitalidad del territorio jurisdiccional asignado a los Auditores, serán éstos citados, si fuese posible, para que, caso de haber tiempo para ello, asistan a la Junta o deleguen en quienes puedan representarles.

Art. 2.º Las Autoridades militares, al hacerse cargo del mando, oirán al Auditor que ejerza jurisdicción en el territorio en que haya de declararse el estado de guerra sobre la inclusión de hechos punibles en los bandos que aquellas Autoridades dicten.

Dado en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

("Gaceta" 31 octubre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vacantes en diversos Ayuntamientos las Depositarias de fondos, cuya relación a continuación se inserta, y correspondiendo proveerlas, con arreglo a las normas establecidas, en el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al

Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, tanto los que estén desempeñando cargo como los que se hallen en expectación de destino, por ostentar la cualidad de opositores aprobados, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Depositaria que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 10 de junio de 1930.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes ingresados en el Cuerpo en virtud de la oposición convocada, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo dispuesto en el invocado Real decreto.

3.^a Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reproducen las prescripciones reglamentarias que rigen en la materia y son las siguientes:

A) Depositarias de segunda clase:

Podrán concursarlas todos los individuos que tuvieran reconocido su derecho mediante el examen de aptitud para ingreso en el referido Cuerpo y posean título universitario, de Profesor mercantil o académico, expedido por Centro oficial del Estado.

También podrán concursar las de esta clase los individuos que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que entre una y otra cuenten con cinco años de servicio dentro de ambas categorías, con arreglo a las normas determinadas en el Reglamento de 10 de junio de 1930.

B) Depositarias de tercera clase:

Podrán concursarlas los individuos del apartado A) y que posean título de Profesor mercantil o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas, y los que lleven cinco años de servicios en las clases cuarta y quinta.

C) Depositarias de cuarta clase:

Podrán concursarlas los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta y los ingresados mediante el examen de aptitud u oposición por ser Oficiales de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad, y los que pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Hacienda, siempre que hubiesen ingresado por oposición.

D) Depositarias de quinta y sexta clase:

Podrán concursarlas los que hayan ingresado en el Cuerpo por haber acreditado que desempeñaban la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituidas en España, con seis años de servicios efectivos.

Los que soliciten Depositarias de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas deberán poseer el idioma vascuence, toda vez que es facultad de dichas Corporaciones el exigir la expresada circunstancia, conforme al artículo 1.^o del Real decreto de 21 de octubre de 1924.

Será requisito indispensable para concursar los cargos indicados haber cumplido veintitrés años de edad a la fecha de la presente disposición.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes que existan en la respectiva provincia, acompañando copias literales de ella, cuantas sean las vacantes solicitadas.

Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Depositaria se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.^a En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Depositaria que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la "Gaceta de Madrid" de 31 de julio del corriente año.

7.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 10 de junio de 1930 deberán presentar con su instancia la oportuna hoja de servicios, a tenor de lo consignado en dicho texto legal, con tantas copias cuantas sean las Depositarias solicitadas.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Depositarias que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De una y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Depositario de entre los concursantes capacitados legalmente.

En la misma sesión en que se nombre Depositario, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general de Administración hacer nuevos nombra-

por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales, todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oír sus alegaciones y practicarán en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebre ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándose así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 1 noviembre 1931.)

El Decreto de 28 de julio último tiene como finalidad evitar que pueda pasar a manos de extranjeros la riqueza rústica nacional, con ocasión de la crisis económica y de la inestabilidad del cambio exterior.

El Gobierno entiende que el Decreto cumple esa finalidad todavía subsistente, pero la experiencia de su aplicación aconseja hacer uso, conforme a su artículo 3.º, de la facultad de extender a los Bancos e Instituciones de Ahorro la autorización a que se refiere ese mismo artículo 3.º, así como levantar la traba de que las obligaciones que se emitan en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria hayan de ser nominativas. Las garantías que se fijan en el articulado del presente Decreto sirven suficientemente a salvaguardar la finalidad que se persigue de amparar la riqueza rústica nacional, pero se han obviado determinadas dificultades que la defensa rígida de esta finalidad podía originar en la contratación. Se hace también la aclaración de que personas jurídicas son las comprendidas en el anterior Decreto, subsistente en todos los puntos no reformados.

En virtud de lo expuesto,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º No están comprendidas en el Decreto de 28 de julio del corriente año, la Administración pública del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos y en general las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Artículo 2.º Las Cajas generales de Ahorro y las Fundaciones declaradas de beneficencia por Orden ministerial que practiquen operaciones similares a las de dichas Cajas, no necesitarán, para constituir o ceder el derecho real de hipoteca, la autorización exigida en el artículo 1.º del Decreto citado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Podrán emitirse obligaciones en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, siempre que se haga constar por modo expreso en los títulos que se emitan la prohibición de que pue-

dan ser adquiridos por extranjeros. En todo caso, las fincas rústicas que, contraviniendo esta prohibición, puedan adquirir los extranjeros como consecuencia de la ejecución de la garantía hipotecaria, quedarán sometidas al régimen que establece el artículo 2.º del Decreto de 28 de julio; pero la obligación de enajenar los bienes tendrá que cumplirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti. ("Gaceta" 1 noviembre 1931.)

La conveniencia de reorganizar los importantes servicios de Registro civil, dándoles un sentido moderno que los beneficie en rapidez, facilidad y economía, se hace sentir cada día más. El declarado carácter provisional que, comenzando por la propia ley de 17 de junio de 1870, han tenido todas las disposiciones relativas al Registro civil, ya invitan a acometer la reforma. Pero antes de ir a lo sustantivo y para que la labor sea más desembarazada es necesario enfrentarse con algunas instituciones que ocupan posición subordinaria a los esenciales fines del Registro.

Una de ellas es el Cuerpo de Médicos del Registro civil. Encomendado en Madrid a un Cuerpo especial de Facultativos, por Real orden e Instrucción de 19 de noviembre de 1872, el reconocimiento de cadáveres previo a la expedición de la licencia de enterramiento, suena por primera vez la denominación de Médicos del Registro civil en la Real orden de 28 de febrero de 1879, por la cual se dispuso separar de este servicio a los Médicos forenses y se creó en Madrid el Cuerpo mencionado. Implantado con posterioridad el servicio en otras localidades, el Real decreto de 4 de enero de 1915 lo generaliza, autorizando su establecimiento en todas las poblaciones con más de 50.000 almas, cifra luego modificada. En su virtud, fueron creándose plazas de Médicos del Registro civil en diferentes poblaciones, y en algunas contra el informe favorable de la Presidencia de las Audiencias y Ayuntamientos respectivos, como ocurrió en Valladolid, Bilbao y Cádiz.

A pesar de ese deseo manifiesto de generalizarlo en toda España, el servicio especial no ha logrado establecerse sino en 23 poblaciones, no teniendo 31 capitales de provincia. Constituyen, pues, aquellas 23 poblaciones una excepción, y es lo cierto que en las localidades restantes el reconocimiento de cadáveres para los efectos de la inscripción de defunción y la previa licencia de enterramiento vienen realizándolo otros Facultativos no especiales sin aparente trastorno.

Un Real decreto de 9 de enero de 1925 trató de reorganizar el servicio y dispuso el ingreso en él, por oposición en la categoría de suplente. Poca fortuna tuvo ese Decreto, si es que tuvo alguna, pues desde su fecha no han sido convocadas oposiciones, ni ingresado, por consiguiente, ningún nuevo Médico en el Cuerpo con carácter de suplente ni de propietario, y las vacantes de suplente han ido cubriéndose con los Médicos suplentes interinos, cuyo nombramiento hubo de autorizarse posteriormente, amenazando el que un día venga a cubrirse la plantilla entera de los Médicos con Facultativos con título de interinidad. Por fin, el Decreto de 5 de mayo último, rebajó la anterior disposición, que ya sufriera una honda modificación por Real orden de 25 de junio de 1925, a precepto meramente reglamentario.

A este fracaso del Cuerpo especial, no obstante el celo y competencia demostrada en general por los individuos que lo integran, se suma otra consideración que abona la necesidad de volver a los sencillos términos de la ley de 1870. Y es la dificultad de organizar e inspeccionar por la Dirección general de los Registros y del Notariado un servicio que se ha manifestado absolutamente superfluo a los fines del Registro civil y que sólo puede tener su justificación dentro de la esfera sanitaria.

Se ha seguido el procedimiento más respetuoso con los Médicos propietarios, en consideración, dada la antigüedad del Cuerpo, a los perjuicios que se irrogarían a los que llevan muchos años desempeñando el cargo. De esta forma quedará unificado en toda España el servicio de reconocimiento de cadáveres y expedición de las certificaciones de defunción.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Cuerpo de Médicos del Registro civil, declarándose a extinguir las plazas de Médico propietario cuyas vacantes se produzcan a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Conforme vayan extinguiéndose aquellas plazas, el servicio de reconocimiento de cadáveres y extensión de las certificaciones de defunción correspondientes en las localidades donde se halla establecido el Cuerpo de Médicos del Registro civil, se practicará en la forma que disponen los artículos 77 y 78 de la ley de Registro civil y 63 de su Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Artículo 4.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones pertinentes al cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 1 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de agosto último, que mandó renovar la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Zaragoza, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Electricidad del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Zaragoza, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada por la Cámara oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad; Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A., con 23 obreros;

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., con 188, y la Electro-Metalúrgica del Ebro; y

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación Profesional de Empleados y Obreros de Eléctricas Reunidas (U. G. T.), con 96 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 30 octubre 1931.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.744.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Director del Parque de Intendencia de la 5.ª División, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de octubre, en la forma siguiente:

	Posetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2,15
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'55
Kilogramo de carne	4'07
Idem de carbón	0'26
Idem de leña	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente, L. E. Montes. — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Emilio Falcó. — El Director del Parque de Intendencia, Luis de la Iglesia.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.743.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrícula [industrial para 1932.

Próximo a terminar el plazo concedido por esta Administración en circular de 16 de septiembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 223 de 21 del mismo mes, para la confección y remisión por los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, a esta dependencia, de las matrículas de industrial para el próximo año de 1932, y siendo en gran número los que,

hasta el día de la fecha, no han dado cumplimiento a este importante servicio; se previene, por la presente, que a todos aquellos Alcaldes y Secretarios, que, precisamente el día diez de noviembre próximo estén en descubierto y no hayan remitido a esta Administración de Rentas públicas el expresado documento cobratorio, se les exigirá, sin más aviso, la penalidad con que quedó conminado el incumplimiento de este servicio por la circular de referencia.

En la misma penalidad incurrirán aquellos Alcaldes y Secretarios que, habiéndoseles devuelto las matrículas para su rectificación, la detengan más del tiempo concedido, exigiéndoseles, en ambos casos, por la vía ejecutiva.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1931. — El Administrador de Rentas públicas, Pedro Fernández Díaz.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección general de Correos.

Rectificación.

En el número de la “Gaceta” del día 24 del corriente, y en la disposición ministerial para exámenes de Carteros urbanos, aparece inserto un error en el tema segundo para dichas oposiciones. Dicho tema segundo debe decir: Sistema Orográfico de España, en vez de Geográfico, como aparece en ese diario.

Madrid, 29 de octubre de 1931.

(“Gaceta” 30 octubre 1931.)

Núm. 4.742.

Academia de Medicina del Distrito de Zaragoza.

En esta Corporación se halla vacante una plaza de Académico médico numerario, en la Sección de Farmacología y Farmacia.

A este fin, se admitirán en secretaría, durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio:

- 1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado, en caso de resultar elegido; y
- 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y en otro caso, las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiere publicado y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1931. — El Presidente, Agustín Ibáñez.

Núm. 4.745.

Servicio de Catastro de Montes de la 17.^a Región.

Zaragoza-Soria.

ANUNCIO

A partir de la publicación del presente anuncio y durante treinta días hábiles, se encontrarán expuestas, en la secretaría del Ayuntamiento de Atea, las relaciones de características forestales de su término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios y entidades interesadas, quienes podrán entablar, ante la respectiva Junta pericial y durante el plazo señalado, las reclamaciones que estimen convenientes y sobre los extremos que abarcan aquéllas.

Soria, 1 de noviembre de 1931.—El Ingeniero de Montes, Jefe de la 17.^a Región, Ricardo Sáenz de Cenozo.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

4.691.— Ibdes

Matrícula industrial

Piedratajada

4.712.— Salvatierra de Esca

4.713.— Cubel

4.716.— Ainzón

4.718.— Bordalba

4.726.— La Almolza

4.727.— Pomer

Padrón de edificios y solares.

Piedratajada

4.713.— Cubel

4.718.— Bordalba

4.720.— Codo

4.722.— Villarroya de la Sierra

4.726.— La Almolza

4.727.— Pomer

Padrón de vehículos con motor mecánico.

Piedratajada

4.726.— La Almolza

Presupuesto ordinario

4.694.— Figueruelas

4.714.— Daroca

4.721.— Almonacid de la Sierra

4.725.— Puebla de Alfindén

4.739.— Torrehermosa

Proyecto de presupuesto

4.715.— San Martín de Moncayo

4.720.— Codo

4.724.— Cimballa

4.738.— Tauste

Repartimiento sobre plagas del campo.

4.717.— Pedrola

4.720.— Codo

4.740.— Rueda de Jalón

Reparto de rústica y pecuaria.

4.694.— Figueruelas

Piedratajada

4.713.— Cubel

4.718.— Bordalba

4.720.— Codo

4.726.— La Almolza

4.727.— Pomer

Almonacid de la Sierra. N.º 4.721.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento fecha 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales, se anuncia al público, por término de ocho días, el acuerdo tomado por este Ayuntamiento para proceder al arriendo de los derechos de báscula, mercado y peso público, desde 1.º de enero próximo al 31 de diciembre del mismo año, al objeto de oír reclamaciones; haciendo presente, que de no haber ninguna, tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial, el día 18 de diciembre próximo y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento; celebrándose una segunda, si resultase desierta, diez días después, bajo la misma presidencia, a igual hora, y con los mismos requisitos, mediante la rebaja del veinticinco por ciento.

Almonacid de la Sierra, 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, Marcos López.—El Secretario del A., Placentino Cobos.

Lécera.

N.º 4.710.

El día 19 de noviembre próximo, y hora de las once, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial las terceras subastas de aprovechamientos de pastos de los montes de esta villa que se expresan a continuación, y por tiempo de duración de un año, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y al de económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Monte El Decantadero, 725 pesetas.

Idem Peñagrallera, 570 ídem.

Idem Alto, 1.725 íd.

Idem Santa Bárbara, 665 íd.

Lécera, 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, Antonio Aznar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agen-

tes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.704.

GRACIA ARGENSO, Enrique; de 20 años, hijo de José y de Enriqueta, de estado soltero, natural de Buenos Aires, de oficio jornalero, con instrucción y sin antecedentes, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de San Blas, 70, 1.º, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Bilbao, con el fin de ser reducido a prisión, según lo acordado por la Ilma. Audiencia de Bilbao en causa núm. 56 de 1931, por el delito de atentado.

Núm. 4.706.

MARTIN MATEO, Manuel; natural de San Martín del Río, de 21 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, causa 468-1931; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y otras diligencias.

Núm. 4.734.

MOYANO MARTINEZ, Ricardo; natural de San Sebastián, de estado soltero, profesión carpintero, de 28 años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa 513-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.703.

PARDO VELAZQUEZ, Felipe; natural de Madrid, de estado soltero, profesión fundidor, de 19 años, hijo de Rafael y de Andrea, domiciliado últimamente en Madrid, P. Delicias, procesado por tentativa estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia de esta ciudad en la causa núm. 506 de 1930.

Núm. 4.681.

PEREZ LATORRE, Bernardino; natural de Maicas, de estado soltero, de 30 años, hijo de Juan Ramón y de Cristobalina, domiciliado últimamente en Badajoz, procesado por uso de nombre supuesto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 77 de 1931.

Núm. 4.699.

ALDA SAGASTI, Félix; afiliado en el Tercio en el Banderín de Zaragoza, de 23 años de edad, de un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz chata, barba creciente, ojos par-

dos, color sano, frente espaciosa, boca regular, sin señas particulares, procesado y reclamado en causa que se le instruye por excitación a la sedición; comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Tercio D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, en Ceuta, cuartel de Colón.

Dado en Ceuta a 18 de octubre de 1931.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.733.

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de cumplimiento de exhorto de la Excm. Audiencia provincial de Barcelona, en causa por estafa contra Manuel Beloix, se cita por medio de la presente a Fructuosa Sanz, vecina que fué hasta hace unos diez meses de Nuez de Ebro y cuyo actual paradero se ignora, para que en concepto de testigo comparezca ante la antedicha Audiencia de Barcelona los días doce y trece de noviembre próximo, a las once de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Pina de Ebro, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario ejerciente, Francisco Bruno.

Núm. 4.735.

Daroca.

D. Julián Berdejo Galarza, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de este partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza, al procesado Fermín Velasco, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que por agosto último recibía la correspondencia en la calle de Jerónimo de la Quintana, 2, «Continental» Madrid, y en septiembre en la calle Alcalá, 2, de la misma capital, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá, ante este Juzgado, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en término de diez días, al objeto de constituirse en prisión, de la que podrá librarse si presta fianza de dos mil pesetas; decretada en el sumario núm. 28 del corriente año, por el delito de tentativa de estafa; bajo apercibimiento que, si no lo verificara, será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción al Depósito municipal de esta ciudad, y a disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca a 30 de octubre de 1931. El Juez, Julián Berdejo.—El Secretario, Julián Sánchez.

Núm. 4.737.

Reus.

D. Manuel Montero Alarcia, Magistrado-Juez especial nombrado para conocer del expediente sobre suspensión de pagos del Banco de Reus de Descuentos y Préstamos;

Hago saber: Que en el referido expediente se ha presentado por el acreedor D. José María Llopart y aceptado por la entidad deudora, la siguiente proposición de convenio:

Proposición de convenio entre el Banco de Reus de Descuentos y Préstamos y sus acreedores.

El Banco de Reus de Descuentos y Préstamos solventará a sus acreedores el importe de sus créditos con arreglo a los pactos de este convenio.

Pactos.

Primero. *A)* En efectivo, a los acreedores con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la vigente ley, cuyo derecho les haya sido reconocido en el expediente de suspensión de pagos.

B) En efectivo, a todo acreedor cuyos créditos en junto no excedan de cien pesetas, cualquiera que sea su título, excepto los comprendidos en el anexo *B)* de este convenio, verificando el pago a los sesenta días de aprobado este convenio.

C) A todo acreedor cuyos créditos en junto excedan de cien pesetas, sin exceder de doscientas pesetas, cualquiera que sea su título, excepto los comprendidos en el anexo *B)* de este convenio, se les pagará en efectivo cien pesetas a los sesenta días de aprobado este convenio, y lo que exceda de cien pesetas se les abonará en cuenta especial que a este efecto se abrirá para percibirlo a los treinta y cinco meses de aprobado este convenio.

D) A todo acreedor cuyos créditos, en junto, no alcancen a dos mil pesetas, excepto los comprendidos en el anexo *B)* de este convenio, se les pagará en efectivo el cincuenta por ciento de su crédito, verificándose el pago de este cincuenta por ciento en la siguiente forma:

a) Cien pesetas a los sesenta días de aprobado este convenio.

b) El resto del cincuenta por ciento, en nueve plazos trimestrales iguales en cantidad, a contar de los seis meses de verificado el primer pago de cien pesetas.

E) A todo acreedor cuyos créditos, en junto, importen dos mil pesetas o excedan de esta cantidad, excepto los comprendidos en el anexo *B)* de este convenio, se les pagará en efectivo el cincuenta por ciento de su crédito, verificándose el pago de este cincuenta por ciento en la siguiente forma:

a) Un diez por ciento, a los sesenta días de aprobado este convenio.

b) Un diez por ciento, a los seis meses de efectuado el primer pago.

c) El ochenta por ciento restante, en plazos trimestrales de un diez por ciento cada uno, empezando a contar estos plazos a los tres meses de efectuado el segundo pago. Cualquiera de estos plazos podrá anticiparlo el Banco, sin que, empero, el anticipo de un pago implique la obligación de anticipar los restantes, sino que éstos podrán pagarse en el tiempo previsto en este convenio, como si el anticipo no se hubiese realizado.

F) El cincuenta por ciento restante de los créditos a que se refieren los precedentes apartados *D)* y *E)* se satisfará en Acciones preferentes de la entidad suspensa, que creará el propio Banco, de valores

nominales cien y quinientas pesetas, y cuyas demás características y modo de extinción son los consignados en el anexo *A)* de este convenio. Igualmente el Banco reformará sus Estatutos, adaptándolos a las exigencias y modalidades de este convenio.

Para la liquidación de este cincuenta por ciento, cuando la cantidad que resulte no corresponda exactamente al valor nominal de las acciones, el sobrante o fracción de cien pesetas se abonará a la cuenta especial a que hace referencia el apartado *C)* de este convenio, para percibirlos a los treinta y cinco meses de aprobado este convenio.

Mediante las entregas en efectivo que se consignan y las acciones preferentes que correspondan, los acreedores tendrán por saldados y finiquitados sus créditos contra el Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.

Segundo. A todos los efectos de aprobación y aplicación del presente convenio, el importe de los créditos contra el Banco de Reus se entenderá determinado, los en moneda nacional por lo que resulte de la lista definitiva aprobada por el Juzgado en méritos del expediente de suspensión de pagos y a la que se refiere el artículo 12 de la vigente Ley, y en cuanto a los créditos en moneda extranjera, establecida su equivalencia al tipo de cotización oficial en la Bolsa de Barcelona el día 7 de julio de 1931.

Tercero. Los créditos a que se refiere este convenio, no devengarán interés a favor de sus titulares desde 7 de julio de 1931.

Cuarto. Los créditos de los acreedores que figuran relacionados en la lista presentada por el Banco en el expediente de suspensión de pagos en 23 de septiembre último, con el título o epígrafe de "Acreedores de Valores" y que asimismo con igual epígrafe figuran entre los créditos comunes en la relación del Pasivo acompañado por los Interventores con su dictamen, serán solventados en su totalidad en el modo y forma que se determina en el anexo *B)* de este convenio.

Quinto. Las diez mil acciones que actualmente representan el capital del Banco de Reus se denominarán Ordinarias, para distinguirlas de las Preferentes que deberán crearse en cumplimiento de este convenio, y dichas Acciones ordinarias serán amortizables a voluntad de sus poseedores, sin que dicha amortización pueda entenderse obligatoria o forzosa, y, en su caso, se realizará en la forma y modo previstos en el anexo *A)* de este convenio.

Sexto. Cinco años después de la aprobación del presente convenio se considerarán caducados y de ningún valor los créditos de toda especie cuyo pago no se haya reclamado, y el importe de lo que correspondía satisfacerlos en efectivo se destinará en la forma prevista en el anexo *A)* de este convenio a amortizar acciones preferentes, y los títulos de acciones preferentes no recogidos se entenderán también caducados o prescritos transcurridos dichos cinco años.

Séptimo. Toda duda, cuestión o divergencia que surgiera entre uno o varios acreedores y el Banco de Reus acerca de la naturaleza, validez, interpretación y cumplimiento del presente convenio, será sometido a la decisión de amigables componedores nombrados con arreglo a lo dispuesto en el título octavo, libro tercero de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Pactos transitorios.

1.º La Junta de gobierno del Banco de Reus ejecutará todos los actos y otorgará todos los documentos que con arreglo a este convenio sean necesarios

para la ejecución y cumplimiento del mismo, hasta que tome posesión la mayoría de los individuos que se nombren para constituir la nueva Junta de gobierno.

A este efecto, tan pronto esté aprobado el convenio, la Junta de gobierno procederá con toda urgencia a la emisión de las Acciones preferentes, e inmediatamente que estén emitidas las pondrá a disposición de los acreedores a quienes correspondan.

La Junta de gobierno anunciará en tres periódicos de esta ciudad y mediante aviso que se fijará en lugar visible de las Sucursales, Agencias y Delegaciones del Banco, el día en que las acciones estarán a disposición de los acreedores. Estos deberán pasar a recogerlas y retirarlas de las oficinas de la Casa central del Banco, en Reus.

Transcurridos quince días y antes de los veinte de haber empezado a retirar sus Acciones los acreedores, la Junta de gobierno convocará, para un plazo no superior a cinco días, a Junta general extraordinaria, al solo objeto de nombramiento de las personas que deban constituir la nueva Junta de gobierno en sustitución de las que componen la Junta actual, y los nombrados podrán tomar posesión de sus cargos inmediatamente.

2.º Los señores Interventores no cesarán en sus funciones a pesar de aprobarse este convenio, sino que continuarán desempeñando sus cargos con todas las facultades y atribuciones que la Ley les confiere, hasta tanto que hayan tomado posesión de sus cargos las personas que se nombren para constituir la nueva Junta de gobierno del Banco. Sin embargo, los Interventores podrán ser sustituidos, nombrándose en su lugar otras personas con iguales facultades y atribuciones. A este efecto se designa a los señores D. Juan Boqué Reverter, D. Jaime Gilabert Padreny y D. José María Llopert Bartoméu para que, de común acuerdo o por mayoría y cuando lo crean conveniente, sin necesidad de razonar ni justificar su decisión, puedan sustituir a los Interventores que tengan por conveniente y nombrar y poner en posesión a la persona que deba sustituir a aquéllos.

A su vez, los Interventores tendrán facultad para nombrar persona técnica en negocios bancarios para que coadyuve con ellos en la misión que les está confiada.

Anexo A). A) De conformidad y en cumplimiento de lo estipulado en el apartado F) del pacto primero de este convenio, el Banco de Reus de Descuentos y Préstamos creará Acciones representativas de capital social, en cantidad o número necesario, para con ellas hacer pago del cincuenta por ciento de los créditos a que se refiere el mencionado apartado F) del pacto primero.

B) Las acciones a crear por el Banco de Reus tendrán las siguientes características y derechos:

a) Se denominarán preferentes; serán al portador; estarán divididas en dos series, A y B; serán de valor nominal cien pesetas cada una, las de la serie A, y de valor nominal quinientas pesetas cada una, las de la serie B; estarán numeradas, cada serie correlativamente; se cortarán de libros talonarios distintos para cada serie de acciones, quedando las matrices en poder de la Sociedad; estarán selladas con el sello de ésta y autorizadas por la firma de dos individuos de la Junta de gobierno; serán amortizables hasta que el capital representado por estas acciones quede reducido a siete millones de pesetas nominales, si así lo desean sus tenedores, sin que la amortización pueda convertirse en forzosa, y cuando por voluntad de tenedores de acciones preferentes éstas deban amortizarse, la amortización se practicará en el modo

y forma previstos en el apartado D) de este anexo.

b) Tendrán derecho preferente sobre las demás acciones:

1.º Al reembolso del capital que representen, incluso en el caso de enajenación del Banco.

2.º Al percibo de un dividendo máximo de un tres por ciento de su valor nominal.

3.º A nombrar de entre los accionistas, poseedores de acciones preferentes sin intervención de los tenedores de Acciones ordinarias, todos los individuos que deban formar parte de la Junta de gobierno, excepto dos, que deberán ser nombrados de entre los poseedores de acciones ordinarias. Sin embargo, hasta que estén amortizadas las acciones preferentes de que se trata en el párrafo a) precedente de este anexo o hasta que dejen de presentarse éstas a la amortización, los dos individuos que deban formar parte de la Junta de gobierno, por las acciones ordinarias, serán también elegidos o nombrados por los poseedores de Acciones preferentes, de entre los poseedores de Acciones ordinarias.

c) Cada cincuenta Acciones de la serie A) y cada diez Acciones de la serie B), tendrán derecho a un voto. El derecho de asistencia a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias lo conferirá la posesión de cincuenta Acciones de la serie A) o diez Acciones de la serie B).

d) Los tenedores de Acciones preferentes podrán ser elegidos como miembros de la Junta de gobierno, mediante que antes de tomar posesión del cargo depositen en la caja de la Sociedad doscientas cincuenta Acciones de la serie A) o cincuenta Acciones de la serie B).

C) Los beneficios que el Banco obtenga se repartirán o destinarán:

a) Un diez por ciento a amortizaciones de partidas del Activo que juzgue conveniente la Junta de gobierno o a constituir un fondo de reserva.

b) Un cincuenta por ciento a amortización de Acciones preferentes.

c) El cuarenta por ciento restante al pago de dividendos a las Acciones preferentes, hasta un máximo de un tres por ciento de su valor nominal.

Si cubierto este tres por ciento de dividendo, hubiese un sobrante o remanente, éste se destinará a aumentar la partida reservada, según el precedente apartado b), para amortización de Acciones preferentes.

Cuando ya estén amortizadas en la cantidad que deben serlo las Acciones preferentes, o éstas no se ofrezcan voluntariamente para la amortización, los beneficios que obtenga la Sociedad se destinarán o se repartirán:

a) Un diez por ciento a amortización de partidas del Activo que juzgue conveniente la Junta de gobierno o a constituir un fondo de reserva.

b) El tanto por ciento necesario hasta cubrir, en concepto de dividendo, un tres por ciento a las Acciones preferentes existentes.

c) El remanente se repartirá proporcionalmente entre Acciones preferentes y ordinarias, aplicándose la parte correspondiente a las Acciones preferentes a aumentar su dividendo del tres por ciento máximo antes señalado; y la parte correspondiente a las Acciones ordinarias se destinará: una mitad a pago de dividendo a las mismas y la otra mitad a amortización de las que voluntariamente se presenten para ser amortizadas. Esta amortización se verificará por subasta y su tipo será siempre inferior en un cuarenta por ciento de la cotización oficial de las acciones preferentes, y cuando la cantidad destinada a amortización no sea suficiente para amortizar todas las Ac-

ciones que se hayan presentado a la amortización, ésta se verificará por sorteo entre las ofrecidas a más bajo tipo en la subasta.

Si no se presentasen Acciones a amortizar o amortizadas o existiese un remanente de la cantidad destinada a amortización, este remanente aumentará la parte destinada a pago del dividendo.

D) La amortización de las Acciones preferentes se verificará con la parte de beneficios que dispone el apartado C) de este anexo, y en su caso con el importe de los créditos a que se refiere el pacto sexto de este convenio y por subasta a un tipo no inferior al cincuenta por ciento de su valor nominal; y cuando la cantidad destinada a amortización no sea suficiente para cubrir o amortizar todas las Acciones que se hayan presentado a la amortización, ésta se verificará por sorteo entre las ofrecidas a más bajo tipo en la subasta.

E) Las Acciones preferentes se sindicarán a los efectos de nombrar los individuos que deban formar parte de la Junta de gobierno del Banco, en representación de estas Acciones y con la obligación de no poder ser cedidas, vendidas ni traspasadas a otras personas que no sean también accionistas preferentes.

Anexo B. — Convenio entre el Banco de Reus de Descuentos y Préstamos y los acreedores de valores a que se refiere el pacto cuarto del convenio del que forma parte este anexo.

El Banco de Reus solventará a sus acreedores por el concepto expresado en la siguiente forma:

Primera. Los resguardos expedidos con la modalidad de "Acreedores de valores" quedarán afectos al presente convenio.

Segunda. Durante un plazo de tres años, a contar desde el día de la aprobación de este convenio, no podrá retirarse ningún valor de los que figuren en este epígrafe. Sin embargo, a petición del propietario de estos valores, el Banco deberá venderlos. En este caso, el importe de la venta no podrá ser retirado hasta el mismo plazo de tres años, pero dicho importe podrá destinarse al Banco, a petición también del interesado, a la compra de otros valores, los que igualmente quedarán afectos a las condiciones de este convenio. En el caso de que antes de transcurrir los tres años de la vigencia de este convenio, el Banco se presentara nuevamente en suspensión de pagos, fuese declarado en quiebra voluntaria o a instancia de parte, o fuese declarado en estado de liquidación, los valores a que se refiere este anexo serán considerados créditos preferentes.

Tercera. El Banco de Reus podrá conceder préstamos en garantía de los resguardos de "Acreedores de valores" que correspondan a títulos cuya pignora-ción tenga acordada el Banco, sin que los préstamos puedan exceder del cincuenta por ciento del valor de cotización, o del capital desembolsado cuando alcancen prima. A tal fin, cada semestre y dentro del primer mes del mismo, la Junta de gobierno fijará la suma máxima que podrá destinarse a esta clase de operaciones, teniendo en cuenta las disponibilidades del Banco.

Cuarta. Los cupones y dividendos de los títulos correspondientes a los respectivos resguardos los satisfará el Banco a sus respectivos vencimientos en efectivo, previo envío a domicilio de la correspondiente factura, o a conveniencia de los beneficiarios se abonarán en su cuenta corriente de metálico disponible a la vista.

El Banco efectuará este servicio libre de comisión.

Quinta. Siempre que los señores poseedores de

resguardos desearan cambiar los beneficiarios de los mismos, bastará que así lo soliciten por escrito. En tales casos, el nuevo resguardo expedido estará afecto al presente convenio hasta su total vencimiento a cuyo fin se hará constar ello debidamente en el nuevo título de propiedad expedido.

Sexta. Cuando figuren en algún resguardo títulos amortizables por sorteo que se coticen por debajo de la par, antes de la fecha en que deba efectuarse este sorteo de amortización de títulos, el Banco pasará nota a su cliente de la numeración que para aquél le asigna, aviso que se repetirá cuantas veces se celebren sorteos.

En los títulos cuya amortización sea también por sorteo, pero que coticen sobre la par, el Banco dará nota de la numeración asignada, quedando a su cargo la diferencia que pudiese resultar de salir algún título amortizado y que por tanto repondrá a su costa.

Séptima. Los señores beneficiarios de estos resguardos no satisfarán comisión alguna por guarda de valores ni por ningún otro concepto.

Octava. Al finar el plazo de los tres años que se fija en el apartado segundo del presente anexo, el Banco de Reus entregará libremente, contra presentación de los resguardos correspondientes, los valores que figuren anotados en los mismos, y los que no se retirasen pasarían a figurar en los libros del Banco como "Valores en custodia", con todos los derechos que a tales depósitos concedan las leyes entonces en vigor y en las condiciones que tenga fijadas el Banco en aquella fecha para los depósitos de valores en custodia.

Novena. Los valores nominativos que figuran en la precitada cuenta de "Acreedores de valores" podrán retirarse libremente tan pronto esté aprobado este convenio.

Décima. A todos los efectos de aplicación del presente convenio, el importe en efectivo de los créditos de la cuenta de "Acreedores de valores" se entenderá estableciendo su equivalencia al tipo de cotización oficial de la Bolsa de Barcelona, Madrid, Mercado Libre de Valores de Barcelona y Colegio de Corredores de Comercio de Reus, el día 7 de julio de 1931.

Décima primera. Toda duda, cuestión o divergencia que surgiera entre uno o varios acreedores y el Banco de Reus, acerca de la naturaleza, validez, interpretación y cumplimiento del presente convenio, será sometida a la decisión de amigables componedores, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el título octavo, libro tercero de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Reus, 20 de octubre de 1931. — J. Llopart.

Reus, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno. — Manuel Montero. — Ante mí, Joaquín Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores, 1º de Caballería

Queda rectificado el anuncio publicado los días 19 y 20 del mes anterior, relativo a la subasta de una yegua y ocho caballos de desecho que tiene el expresado Regimiento, en el sentido de que dicha subasta se verificará el día siete del mes actual, a las diez horas.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1931. — El Comandante Mayor.

IMPRESA DEL HOSPICIO

mientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la antes citada Dirección general, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al destinado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de los respectivos nombramientos, y si ya no los hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o infrinjan lo establecido, se considerarán decaídas en su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Depositarias, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que hubiese sido notificada la designación o que hubiese publicado su nombramiento en la "Gaceta", comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Depositaria de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Depositaria determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad en otra Depositaria, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la norma-

lidad del concurso que se anuncia.

Lo que comunico a V. S. a los efectos que procedan. Madrid, 28 de octubre de 1931.—P. D., González López.

Señores Gobernadores civiles de...

Relación que se cita de las vacantes de Depositarios de fondos municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete. — Alcaraz, 6.^a clase, 2.500 pesetas; Bogarra, ídem, 2.500; Caudete, ídem, 2.500; Tarazona de la Mancha, ídem, 2.500; Tobarra, ídem, 2.500.

Alicante.—Aspe, 6.^a clase, 2.500 pesetas; Denia, 5.^a clase, 4.000; Callosa de Segura, 6.^a clase, 2.500; Sax, ídem, 2.500; Elda, 5.^a clase, 4.000; Monóvar, ídem, 4.000; Biar, 6.^a clase, 2.500; Jijona, ídem, 2.500.

Almería.—Albox, 6.^a clase, 2.500 pesetas; Adra, ídem, 2.500; Húercal-Overa, ídem, 2.500; Serón, ídem, 2.500; Vélez-Rubio, ídem, 2.500.

Avila.—Navas del Marqués, 6.^a clase, 2.500 pesetas; Cebreros, ídem, 2.500; San Bartolomé de Pinares, ídem, 2.500.

Badajoz.—Alburquerque, 5.^a clase, 4.000 pesetas; Almendralejo, ídem, 4.000; Azuaga, ídem, 4.000; Barcarrota, 6.^a clase, 2.500; Bienvenida, ídem, 2.500; Higuera la Real, ídem, 2.500; Llerena, 5.^a clase, 4.000; Monesterio, ídem, 2.500; Olivenza, ídem, 4.000; Puebla de Alcocer, 6.^a clase, 2.500; Quintana de la Serena, ídem, 2.500; Santa Amelia, ídem, 2.500; Santa Marta de los Barros, ídem, 2.500; Villanueva de la Serena, 5.^a clase, 4.000; Zafra, ídem, 4.000; Zalamea de la Serena, 6.^a clase, 2.500.

Baleares. — Manacor, 5.^a clase, 4.000 pesetas; Felanitx, 6.^a clase, 2.500; Pollensa, ídem, 2.500.

Barcelona.—San Feliu de Llobregat, 5.^a clase, 4.000 pesetas; Caldas de Montbuy, 6.^a clase, 2.500; Granollers, 5.^a clase, 4.000; Sitges, 6.^a clase, 2.500; Esparraguera, ídem, 2.500; Olesa de Monserrat, ídem, 2.500; Surja, ídem, 2.500; Gaba, ídem, 2.500; Hospitalet, 4.^a clase, 5.000; Martorell, 6.^a clase, 2.500; Masnou, ídem, 2.500; Canet de Mar, ídem, 2.500; Moncada, ídem, 2.500; San Adrián de Besós, 5.^a clase, 4.000; Ripollet, 6.^a clase, 2.500; Cardona, ídem, 2.500.

Burgos.—Arauzo de Miel, 6.^a clase, 2.500 pesetas; Medina de Pomar, ídem, 2.500; Quintanar de la Sierra, ídem, 2.500.

Cáceres.—Arroyo del Puerco, 6.^a clase, 2.500 pesetas; Brozas, ídem, 2.500; Coria, ídem, 2.500; Jaraiz de la Vera, ídem, 2.500; Logrosán, ídem, 2.500; Madroñera, ídem, 2.500; Malpartida de Plasencia, ídem, 2.500; Zorita, ídem, 2.500.

Cádiz.—Los Barros, sexta clase, 2.500 pesetas; Conil, ídem, 2.500; Jimena, ídem, 2.500; Puerto Real, quinta clase, 4.000.

Castellón.—Morella, sexta clase, 2.500 pesetas; Segorbe, ídem, 2.500.

Ciudad Real.—Almadén, quinta clase, 4.000 pesetas; Calzada de Calatrava, sexta clase, 2.500; Daimiel, quinta clase, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Malagón, sexta clase, 2.500; Pedro Muñoz, ídem, 2.500; Socuéllamos, quinta clase, 4.000; ídem, 2.500; Puertollano, quinta clase, 4.000; Membrilla, sexta clase, 2.500; Miguelturra, ídem, 2.500; Moral de Calatrava, ídem, 2.500.

Córdoba.—Belalcázar, sexta clase, 2.500 pesetas; Bélmez, quinta clase, 4.000; Bujalance, ídem, 4.000; Cañete de las Torres, sexta clase, 2.500;

Fernán Núñez, quinta clase, 4.000; Hornachuelos, sexta clase, 2.500; Fuenteovejuna, quinta clase, 4.000; Palma del Río, ídem, 4.000; Posadas, sexta clase, 2.500; Priego, quinta clase, 4.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta clase, 4.000 pesetas; Noya, sexta clase, 2.500; Puebla de Carmiñal, ídem, 2.500; Ribeira, ídem, 2.500.

Gerona.—Blanes, sexta clase, 2.500 pesetas; La Bisbal, ídem, 2.500; Palamós, ídem, 2.500; San Juan de las Abadesas, ídem, 2.500.

Granada.—Carriles, sexta clase, 2.500 pesetas; Huéscar, quinta clase, 4.000; Cúllar-Baza, sexta clase, 2.500; Illora, ídem, 2.500; Motril, quinta clase, 4.000; Montefrío, sexta clase, 2.500.

Guadalajara.—Sigüenza, sexta clase, 2.500 ptas.

Huelva.—Aracena, sexta clase, 2.500 pesetas; Bollullos del Condado, ídem, 2.500; Calañas, ídem, 2.500; Hinojos, quinta clase, 4.000; Minas de Río Tinto, ídem, 4.000; Rociana, sexta clase, 2.500; Villalba de Alcor, ídem, 2.500; Moguer, quinta clase, 4.000.

Huesca.—Monzón, sexta clase, 2.500 pesetas; Sariñena, ídem, 2.500; Tardienta, ídem, 2.500.

Jaén.—Baños de la Encina, sexta clase, 2.500 pesetas; Mengibar, ídem, 2.500; Vilches, ídem, 2.500; Bailén, quinta clase, 4.000; Castellar de Santisteban, sexta clase, 2.500; Castillo de Locubín, ídem, 2.500; Cazorra, ídem, 2.500; Iznatoraf, ídem, 2.500; Queroda, ídem, 2.500; Santisteban del Puerto, 2.500; Torredelcampo, quinta clase, 4.000; Torreperogil, sexta clase, 2.500.

Las Palmas.—Arucas, quinta clase, 4.000 pesetas; Arrecife, sexta clase, 2.500; Guía, ídem, 2.500; San Lorenzo, ídem, 2.500.

Lérida.—Seo de Urgel, sexta clase, 2.500 pesetas; Tárrega, ídem, 2.500; Tremp, ídem, 2.500.

Logroño.—Alfaro, sexta clase, 2.500 pesetas.

Lugo.—Mondoñedo, sexta clase, 2.500 pesetas; Sarria, ídem, 2.500.

Madrid.—Carabanchel Alto, sexta clase, 2.500 pesetas; Cercedilla, ídem, 2.500; Ciempozuelos, ídem, 2.500; San Martín de Valdeiglesias, ídem, 2.500; Villaverde, ídem, 2.500.

Málaga.—Campillos, sexta clase, 2.500 pesetas; Cortes de la Frontera, quinta clase, 4.000; Cuevas de San Marcos, sexta clase, 2.500; Fuegirola, ídem, 2.500; Alhaurín el Grande, ídem, 2.500; Vélez-Málaga, quinta clase, 4.000; Alameda, sexta clase, 2.500.

Murcia.—Abarán, sexta clase, 2.500 pesetas; Bullas, ídem, 2.500; Cehegín, quinta clase, 4.000; Lorca, ídem, 4.000; Moratalla, sexta clase, 2.500; Abanilla, ídem, 2.500; Archena, ídem, 2.500; Calasparra, ídem, 2.500; Caravaca, quinta clase, 4.000; Fortuna, sexta clase, 2.500; Jumilla, quinta clase, 4.000; Torre Pacheco, sexta clase, 2.500; Yecla, quinta clase, 4.000; Molina de Segura, sexta clase, 2.500; Cieza, quinta clase, 4.000.

Orense.—Ginzo de Limia, sexta clase, 2.500 pesetas.

Oviedo.—Cudillero, sexta clase, 2.500 pesetas; Gozón, ídem, 2.500; Noreña, ídem, 2.500.

Palencia.—Barruelo de Santullán, sexta clase, 2.500 pesetas.

Pontevedra.—La Guardia, sexta clase, 2.500 pesetas; Salvatierra, ídem, 2.500.

Salamanca.—Alba de Tormes, sexta clase, pesetas 2.500.

Segovia.—Cantalejo, sexta clase, 2.500 pesetas; Coca, ídem, 2.500; Carbonero el Mayor, ídem, 2.500 pesetas.

Sevilla.—Osuna, quinta clase, 4.000 pesetas.

Toledo.—Torrijos, sexta clase, 2.500 pesetas.

Valencia.—Albal, sexta clase, 2.500 pesetas; Alboraya, ídem, 2.500; Alcira, quinta clase, 4.000; Algemesí, ídem, 4.000; Benifayó, sexta clase, 2.500; Buñol, ídem, 2.500; Benaguacil, ídem, 2.500; Carlet, quinta clase, 4.000; Catarroja, sexta clase, 2.500; Cullera, quinta clase, 4.000; Chert, sexta clase, 2.500; Chiva, ídem, 2.500; Liria, quinta clase, 4.000; Manises, sexta clase, 2.500; Moncada, ídem, 2.500; Oliva, quinta clase, 4.000; Paterna, sexta clase, 2.500; Silla, ídem, 2.500; Torrente, quinta clase, 4.000; Utiel, ídem, 4.000; Villanueva Castellón, sexta clase, 2.500; Algimia, sexta clase, 2.500.

Valladolid.—Medina de Rioseco, sexta clase, 2.500 pesetas; Peñafiel, ídem, 2.500.

Zamora.—Toro, quinta clase, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Almunia de Doña Godina, sexta clase, 2.500 pesetas; Pina de Ebro, ídem, 2.500.

(“Gaceta” 30 octubre 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y en carecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la "rabassa morta", podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determi-

nan en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de enero de 1921, incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de enero de 1916 y antes de 1.º de enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación, teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de

pago desde el 11 de julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto, haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta.

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

- A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.
- B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
- C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.
- D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.
- E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.
- F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.
- G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se

haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada definitivamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá a depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de la renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillamientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparcereros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión.

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, el resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan comparecido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se supenderá el acto, señalando día para su celebración. Caso contrario, se tendrá